

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3715/1964, de 19 de noviembre, sobre fabricación de receptores de radiodifusión.*

Estando prevista la transformación de la mayor parte de las Emisoras de Onda Media existentes en nuestro país en otras de ondas métricas con modulación de frecuencia, el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve dispuso que todos los receptores superheterodinos de radiodifusión que contuvieran bandas de Onda Media y Onda Corta y que fueran fabricados a partir de uno de octubre siguiente habrían de disponer de circuitos adecuados para la banda comprendida entre los ochenta y ocho Mc/s. y ciento ochocientos Mc/s. con modulación de frecuencia.

Por diversas razones, la transformación de las Emisoras de Onda Media no pudo realizarse en los plazos previstos y, como lógica consecuencia, los fabricantes de aparatos de radiodifusión se vieron forzados a continuar produciendo receptores sin modulación de frecuencia.

Superadas las circunstancias que provocaron la inaplicabilidad de aquellas disposiciones y subsistiendo el propósito, consagrado por las disposiciones vigentes de la definitiva transformación a frecuencia modulada de la mayor parte de las emisoras de Onda Media, así como el de establecer un elevado número de otras nuevas emisoras de ondas métricas, es necesario, para que ello pueda llevarse a la práctica, una ordenación en la fabricación de receptores.

Por otra parte, el acuerdo regional para la zona europea de radiodifusión, acordado en Estocolmo en mil novecientos sesenta y uno y que fué firmado por España modificó la banda de ondas métricas para la radiodifusión sonora con frecuencia modulada, que comprende actualmente de ochenta y siete y medio Mc/s. a cien Mc/s.

Existiendo en dicho acuerdo asignaciones de frecuencia a emisoras españolas por debajo de los ochenta y ocho Mc/s., es necesario modificar lo dispuesto en el Decreto antes citado de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—1. Todos los receptores de válvulas de radiodifusión que se fabriquen a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco deberán ser adecuados para la recepción de ondas métricas con modulación de frecuencia en la banda segunda comprendida entre los ochenta y siete y medio Mc/s. y los cien Mc/s.

2. Asimismo deberán cumplir esta prescripción los receptores de transistores que, conteniendo siete o más transistores, se fabriquen a partir del uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

3. Esta norma no será aplicable a los receptores destinados exclusivamente a ser instalados en vehículos.

Artículo segundo.—Los fabricantes que produzcan dos o más modelos diferentes de receptores de radiodifusión deberán prever la fabricación de aparatos adaptadores de los receptores de modulación de amplitud a modulación de frecuencia, que permitan recibir las emisiones sin degradación en la calidad habitual de recepción en este sistema de modulación.

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria vigilará el cumplimiento de esta disposición por parte de los fabricantes de aparatos de radiodifusión y en el desarrollo de su función inspectora podrá recabar la colaboración de los Servicios Técnicos del Ministerio de Información y Turismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 20 de noviembre de 1964 sobre normas procesales a seguir en los expedientes de sanción tramitados por el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.*

Ilustrísimo señor:

Creado por Decreto de este Ministerio 3598/1963, de 26 de diciembre, el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, en sus artículos tercero y quinto se contienen las normas provisionales para la actuación de aquél en tanto se proceda a su organización, al propio tiempo que en el artículo segundo se dispone que tendrá la categoría de Director general el Jefe del nuevo Servicio.

Autorizado el Ministro de Comercio en el artículo cuarto del Decreto 2225/1964, de 9 de julio, para organizar el Servicio con arreglo a lo dispuesto en el Decreto invocado en el párrafo anterior, se hace preciso, en desarrollo de los escuetos preceptos legales que ambos Decretos contienen, dictar normas complementarias mediante las que, de momento, se inicie la organización del servicio y se señale su forma de actuación, determinando, dentro de las reglas preceptivas de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cauce formal a que habrá de acomodarse la función administrativa que le ha sido atribuida.

En virtud de las consideraciones expuestas, he tenido a bien disponer:

Primero. Los expedientes que se instruyan por infracciones administrativas de la competencia del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado se incoarán por acuerdo del órgano competente.

Son órganos competentes para acordar la incoación del procedimiento, además de los mencionados en el artículo tercero del Decreto 2225/1964, de 9 de julio, los siguientes: el Secretario Técnico segundo Jefe del Servicio, los Gobernadores civiles —Delegados provinciales del mismo— y los Subdelegados, siempre que los Gobernadores respectivos hubiesen delegado en ellos expresamente tal facultad.

El nombramiento de Subdelegado será de libre designación del Ministro de Comercio entre quienes tengan la condición de funcionarios públicos o de funcionarios especializados del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

El actual Director general de Comercio Interior desempeñará el cargo de Director general del indicado Servicio.

Segundo. El procedimiento se iniciará bien mediante denuncia particular o como consecuencia de orden superior o por propia iniciativa en aquellos casos en que por cualquier medio haya llegado a conocimiento del órgano competente la existencia de alguna infracción, y de modo especial a petición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la colaboración directa de autoridades civiles y militares o de cualquier organismo o dependencia oficial.

Tercero. Recibida la denuncia u orden de proceder en la Delegación Provincial del Servicio, o acordado de oficio por el Delegado provincial o, en su caso por el Subdelegado la incoación del expediente, se seguirán en todo caso para su tramitación las normas contenidas en el capítulo segundo del título sexto sobre procedimiento sancionador de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto. Cuando en virtud de las actuaciones practicadas en los expedientes incoados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se comprobare la existencia de alguna infracción administrativa cuyo conocimiento sea de la competencia del Servicio, aquellas proseguirán su ulterior tramitación conforme al procedimiento sancionador hasta que se encuentren concluidos, en cuyo momento procesal lo remitirán, en todo caso, con su propuesta e informes reglamentarios al Director general del Servicio, para que por éste o por el Ministro de Comercio, en su caso, se dicte la resolución que proceda. Si en tales expedientes, por el contrario, no apareciera ninguna de las infracciones antes referidas, la Delegación Provincial instructora dará cuenta, a los efectos procedentes, al Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Quinto. Por el Director general del Servicio podrá acordarse el nombramiento de un Inspector especial, para todo o parte del territorio nacional, en aquellos expedientes en los que especiales circunstancias así lo aconsejen, acomodándose su tramitación en un todo a lo dispuesto en el número tercero de esta Orden.

Sexto. Una vez concluso el expediente y remitido con su informe y propuesta reglamentarios por las Delegaciones Provinciales del Servicio o por las de Abastecimiento al Director general del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, los órganos a quienes el artículo tercero del Decreto antes citado atribuye competencia para aplicar la escala de sanciones que en el mismo se señala, apreciando en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, adoptarán una de estas resoluciones:

a) El sobreseimiento del expediente por inexistencia de responsabilidad.

b) Imponer la sanción que, dentro de su competencia, señala el artículo tercero del mencionado Decreto.

Séptimo. Cuando por la naturaleza e importancia de la infracción se estimase por el órgano competente para sancionar que la cuantía de la multa debe exceder de la que como límite máximo establece dentro de su competencia, lo expondrá así mediante informe motivado a su superior jerárquico, a fin de que por éste se acuerde, dentro de la suya respectiva, el alcance de la sanción.

Octavo. Tanto en la iniciación, como en la ordenación, instrucción, terminación y ejecución de los expedientes ordinarios y de los recursos administrativos, el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Noveno. Contra las sanciones impuestas por el Director general del Servicio cabrá el recurso de alzada ante el Ministro de Comercio. Contra las resoluciones que éste o el Consejo de Ministros adopten podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo. En todo caso los recursos de alzada, una vez informados por el Director general, serán tramitados por la Sección de Recursos del Departamento.

Décimo. La presente Orden entrará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior, Jefe del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de noviembre de 1964, por la que se aprueba el Reglamento del Jurado de Etica Profesional de la Profesión Periodística y del Jurado de Apelación.*

Padecidos diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 11 de noviembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 17, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... a su descargo y a desvirtuar...», debe decir: «... a su descargo o a desvirtuar...».

En el artículo 27, línea segunda, donde dice: «... cuidado...», debe decir: «... cuidando...».

En el capítulo VII, línea primera, donde dice: «Los fallos del Jurado...» debe decir: «Artículo 54. Los fallos del Jurado...».

En el artículo 64, apartado segundo, líneas primera y segunda, donde dice: «... amonestación pública privada...», debe decir: «... amonestación pública o privada...».

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 26 de octubre de 1964 por la que se nombra a don Pedro Aragonés Alonso Jefe del Gabinete de Estudios relativos a la Organización y Procedimiento de la Administración de Justicia.*

Ilmo. Sr.: Creado por Orden de 21 de los corrientes, dependiente de la Secretaría General Técnica, un Gabinete de Estudios para que colabore en los trabajos relativos al perfeccionamiento de la Organización y Procedimiento de la Administración de Justicia.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que tiene conferidas, ha tenido a bien nombrar Jefe del expresado Gabinete a don Pedro Aragonés Alonso. Vocal de la Comisión General de Codificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1964 por la que se acuerda el cese de don José Rodríguez Jiménez como Inspector provincial de la Justicia Municipal de Almería.*

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cuevas de Almanzora (Almería), don José Rodríguez Jiménez, por pase a otro destino,

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Almería, que venía desempeñando en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1964.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, motivada por la jubilación de don Manuel Fernández Román, Inspector provincial superior mayor.*

Ilmo. Sr.: En vacante producida por la jubilación de don Manuel Fernández Román,

Esta Subsecretaria ha dispuesto se efectúe la correspondiente corrida de escalas, promoviendo a las categorías que se indican a los funcionarios que se relacionan, y que actualmente ocupan los primeros puestos de las categorías inmediatas inferiores:

A Inspector provincial superior mayor, don Martín González Calero Márquez.

A Inspector provincial superior de primera clase con ascenso, don Vicente Saulnier Sánchez.

A Inspector provincial superior de primera clase, don Enrique Alegrí Lasa.

A Inspector provincial superior de segunda clase, don Inocencio Espina Fernández.

A Inspector provincial superior de tercera clase, don Alejandro de la Cruz Armuña.

A Inspector provincial de primera clase, don Juan Azcona Posadas.

Los efectos de los anteriores ascensos se entienden conferidos con la antigüedad del día 11 de noviembre del año en curso, siguiente al de la vacante que los motiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 12 de noviembre de 1964.—El Subsecretario. Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.